



Mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO
DEMANDADO: MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO
RADICACIÓN: 44001310300220230001800

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023 a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el día 24 de marzo hogaño, por el apoderado judicial de la parte demandante se impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, argumentando:

“Mediante providencia de fecha 09 de marzo del hogaño y notificada mediante estado electrónico de fecha 10 de marzo del 2023, el Despacho resolvió inadmitir la demanda del proceso de la referencia por considerar que con relación a los intereses corrientes no se indicaba el monto pretendido por ese concepto y en generar no se relacionó en la demanda los datos necesarios para efectuar la correspondiente liquidación.

De igual forma decidió inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia en razón a que considero que debían liquidarse los intereses moratorios; así mismo manifestó que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 245 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) a la parte demandante le correspondía manifestar donde se encuentra el título valor originar objeto de recaudo.

Es así como el día 17 de marzo del 2023 a las 12:30 pm el suscrito a través de correo electrónico envía al correo de esta agencia judicial la subsanación con las indicaciones realizadas por esta judicatura esto es, liquidación de intereses corrientes y moratorios, así como la indicación o la forma en que estos deben liquidarse.

(...)

La subsanación se realizó dentro del término legal correspondiente toda vez que dentro de los 5 días siguientes de haberse inadmitido la demanda el suscrito presentó las correcciones indicadas por su Despacho, se dice que se subsanó en termino porque se hizo al quinto día de haberse notificado la inadmisión de la misma, esto es, el día 17 de marzo del 2023.”

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, se reponga el auto antes mencionado y en consecuencia se admita (sic) la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso, el problema jurídico a resolver por el despacho se circunscribe a determinar si la subsanación de la demanda fue presentada en tiempo y de ser el caso determinar si con esta, se corrigieron los defectos puestos de presente por el despacho y si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo o negarlo según el caso?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo examen, la providencia objeto de recurso de reposición, además se encuentra expresamente relacionada en el artículo 321 numeral 1 de la misma obra como

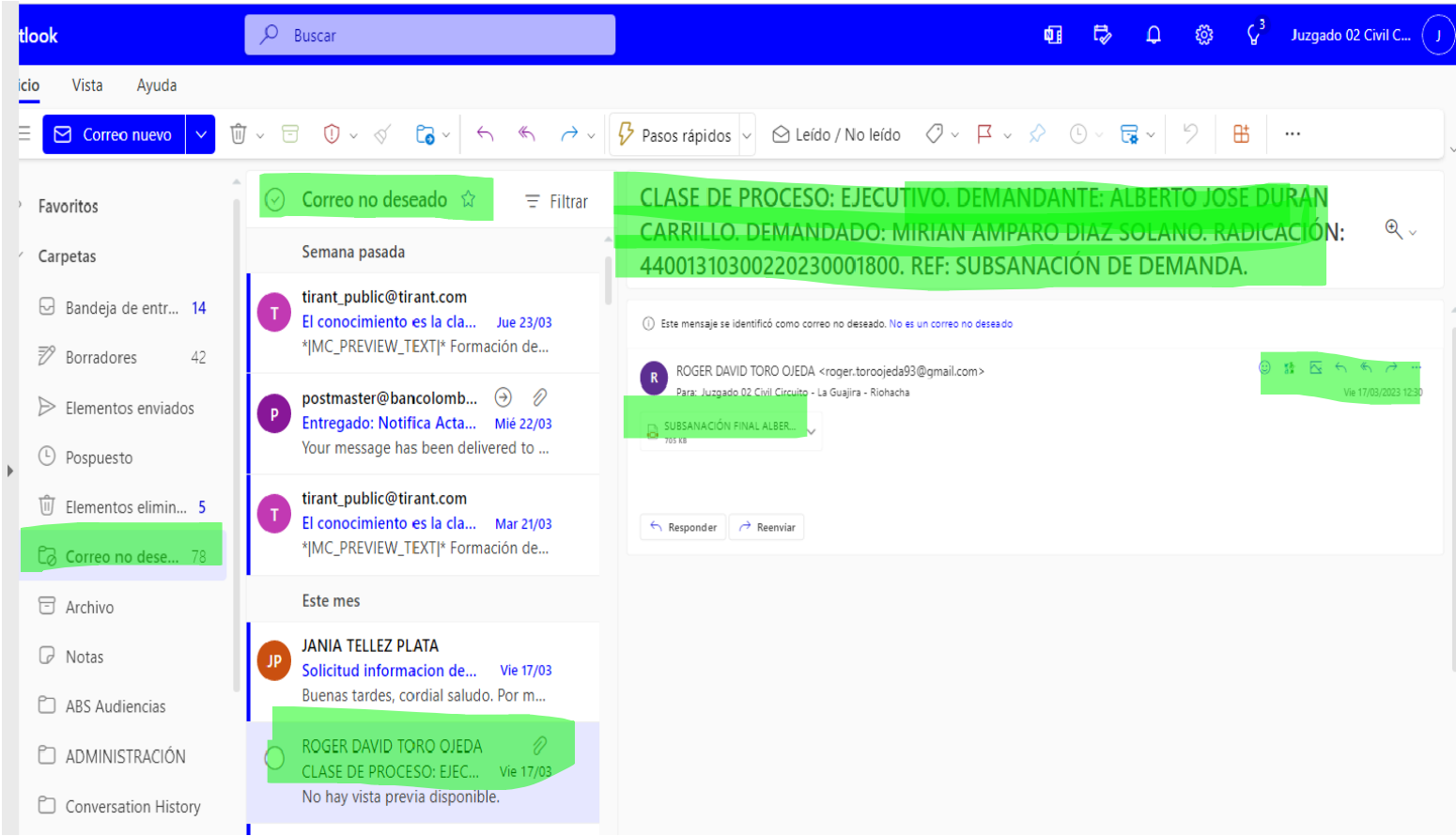


susceptible de alzada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

Ahora bien, el recurrente pretende que se reponga el proveído del 22 de marzo de 2023 para revocarlo en su integridad.

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que “La subsanación se realizó dentro del término legal correspondiente toda vez que dentro de los 5 días siguientes de haberse inadmitido la demanda el suscrito presentó las correcciones indicadas por su Despacho, se dice que se subsanó en termino porque se hizo al quinto día de haberse notificado la inadmisión de la misma, esto es, el día 17 de marzo del 2023.”(...)”¹ afirmación que se somete a estudio, en el sentido de establecer sí efectivamente se evidencia que la subsanación fue presentada en término y si en consecuencia con con ésta se corrigieron los defectos advertidos por el despacho en el auto inadmisorio y de ser el caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago o en su defecto negarlo.

Al descender al caso, se otea de la nota secretarial vista en el expediente la siguiente imagen:



Ahora bien, de la imagen que antecede se observa con claridad que el 17 de marzo de 2023 a las 12:30 pm, desde el correo electrónico roger.toroojeda93@gmail.com, se remitió al correo institucional de este despacho, la subsanación de la demanda del proceso de la referencia; aunado a ello, también se avizora que la referida subsanación ingreso al buzón electrónico de no deseados, de lo cual se puede concluir que efectivamente la misma fue presentada dentro del término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado en estado del 10 de marzo de 2023 y el escrito por medio del cual se pretende subsanar los defectos puestos de presente fue remitido al correo institucional de esta judicatura, el 17 de marzo de 2023 a las 12:30 pm, es decir fue presentada dentro de los cinco días que le concede la norma adjetiva a la parte ejecutante para tal efecto.

¹ Recurso de reposición en subsidio con el de apelación de 24 de marzo de 2023.



En ese orden de ideas y establecida la anterior premisa, es dable concluir que en efecto es procedente la revocatoria del auto de 22 de marzo de 2023 y en consecuencia se debe estudiar si la demanda fue subsanada de acuerdo con lo indicado mediante providencia de 9 de marzo de 2023.

Así las cosas al revisada la subsanación de la demanda ejecutiva presentada por medio de apoderado judicial por el señor ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.802.747, en contra de la señora MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.994.105, se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que el título aportado – letra de cambio – cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De cara a la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes es de advertir que, si bien la finalidad del proceso ejecutivo es, conseguir la satisfacción de las pretensiones del titular del derecho ante la obligación presuntamente no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor no es menos cierto que frente a los intereses corrientes para que estos puedan ser exigidos deben ser pactados como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente 1997-14171, M. P. William Namén Vargas, en la cual se indicó:

“Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.” (Subrayas fuera de texto).

Siguiendo la línea de estudio es del caso citar lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

Decisión que fue citada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 18 de enero de 2019, con ponencia del doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, al desatar un cuestionamiento de similar naturaleza del que hoy se discute.

Por lo anterior, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, y contrario sensu a lo pretendido por el demandante, se tiene que la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure cuando de obligaciones mercantiles se habla, como si acontece con los del tipo moratorios. Así, es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios emane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.



Razón por la cual este despacho negará la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes pues en el plenario no se evidencia documento que acredite estipulación o acuerdo alguno que permita inferir que se pactaron dichos intereses, como se observa en la letra aportada:

Lo anterior como quiera que si bien, en la letra de cambio que sirve como base de ejecución se mencionan unos intereses, estos son delimitados a los derivados por del retardo en el pago de la obligación, sin que se mencione nada sobre corrientes o de plazo y en ese sentido se puede inferir que sobre los referidos intereses no existe estipulación alguna en el sub-lite.

Por otro lado, en cuanto los intereses moratorios solicitados respecto de la letra de cambio de 19 de octubre de 2019, el litigante manifiesta que fueron liquidados desde el 21 de diciembre del 2022 hasta el día 16 de febrero del 2023 fecha en la que se presentó la demanda, utilizando como base de liquidación la totalidad saldo insoluto adeudado por concepto de capital, operación que según se pretende arroja un valor de \$11.400.000, en ese sentido considera el despacho que no es procedente librar mandamiento respecto de los interés conforme fue solicitado, habida cuenta que la liquidación de los referidos interés, no fue realizada en debida forma, pues el litigante la efectuó de la siguiente forma

$$\text{\$ } 200.00.000 \times 3\% = \text{\$ } 6.000.000 / 30 = \text{\$ } 200.000 \times 57 \text{ días} = \text{\$ } 11.400.000.$$

De conformidad a lo anterior el despacho procederá a efectuar la liquidación de los intereses moratorios de letra de cambio de 19 de octubre de 2019, a partir del 21 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (16 de febrero de 2023), debido a la totalidad del capital adeudo respecto de la obligación de la siguiente manera:

Interés 3% multiplicado por 12 meses y dividido entre 365 días del año es igual a 0.098630137%

$$3\% \times 12 / 365 = 0.098630137\% \text{ valor que equivale a un día porcentual de interés}$$

Hecha la anterior ecuación se debía la parte ejecutante cuantificar el valor de la siguiente manera:

$$\text{\$ } 200.000.000 \times 0.098630137\% \times 57 = \text{\$ } 11.243.835$$

En ocasión de lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal”* se librara mandamiento ordenando el pago de los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda respecto letra de cambio del 19 de octubre de 2019, aportada con la demanda, conforme fueron liquidados anteriormente por el Despacho y no en la



forma pedida y por otro lado se itera que no se librara mandamiento por los intereses corrientes solicitados de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por este despacho, en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, en su lugar se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.802.747 y en contra de MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.994.105, por las siguientes sumas de dinero:

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 19 de octubre de 2019, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 3% mensual pactado, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023, por valor de \$11.243.835, de conformidad con lo argumentado en precedencia y lo pactado en el pagare.

Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto antes citado a la tasa del 3% mensual pactado, en tanto no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera caso en el cual la tasa del intereses moratorio será la máxima legal permitida, desde el 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDÉNASE a la ejecutada, que cumpla con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hizo exigible, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o por la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SEXTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO: NIEGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto los intereses corrientes solicitados por el ejecutante con la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd944ff60ce99115ddccbf29241aa5784d865a7b7c9440bc90f744442d6d8e**

Documento generado en 08/05/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>